

Consultas frecuentes sobre el RD 1483/2012 de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contrato y reducción de jornada

1. *¿A quién se dirige?*

Las normas específicas de los procedimientos de despido colectivo recogidos en el Título III de este RD, se refieren sólo al **personal laboral al servicio del Sector Público**.

2. *¿Qué constituye el Sector Público?: Art. 3.1 RD Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)*

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.



3. *¿Qué constituye las Administraciones Públicas? Art. 3.2 RD Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)*

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.
- b) Los Organismos autónomos.
- c) Las Universidades Públicas.
- d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y
- e) las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.^a Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.^a que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios. No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

f) Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en lo que respecta a su actividad de contratación.

g) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

4. *Suspensión de trabajo y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público (Disposición Adicional 3^a).*

No se aplica a las Administraciones Públicas. Para el resto del Sector Público es de aplicación a los entes que se financian mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado.



ALTERNATIVAS A CONSIDERAR:

Las condiciones de trabajo del personal laboral son las determinadas en sus contratos de trabajo y/o convenio colectivo que le sea de aplicación, con independencia de si los trabajadores tienen la plaza en propiedad o no.

El Estatuto de los Trabajadores permite adecuar las condiciones de trabajo a circunstancias especiales, al margen de la posibilidad de aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. El artículo 41, cuando regula las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo establece que:

“Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a. *Jornada de trabajo.*
- b. *Horario y distribución del tiempo de trabajo.*
- c. *Régimen de trabajo a turnos.*
- d. *Sistema de remuneración y cuantía salarial.*
- e. *Sistema de trabajo y rendimiento.*
- f. *Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley.*

2. Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo podrán afectar a las condiciones reconocidas a los trabajadores en el contrato de trabajo, en acuerdos o pactos colectivos o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos”.

En todo caso deberán respetarse los procedimientos de negociación o información a los representantes de los trabajadores en los términos establecidos en el citado artículo.

Por otra parte, otro mecanismo cuya aplicación puede ser valorada es el previsto en el artículo 82.3, que permite “inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, que afecten a las siguientes materias:

- a. *Jornada de trabajo.*
- b. *Horario y la distribución del tiempo de trabajo.*
- c. *Régimen de trabajo a turnos.*



- d. Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e. Sistema de trabajo y rendimiento.
- f. Funciones, cuando se excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley.
- g. Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

Al igual que se ha indicado anteriormente se deberán respetar las cuestiones procedimentales que se recogen en este precepto.

Por último, cabría la posibilidad de recurrir a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 32 del EBEP, según redacción dada por el R.D. Ley 20/2012, de 13 de julio, que establece:

“Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenio Colectivo o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.”

Todo ello, en consonancia con lo establecido en la Disposición adicional segunda del R.D. Ley 20/2012, de 13 de julio.